

EXPEDIENTE: 01945/INFOEM/IP/RR/11.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE.

**VOTO EN CONTRA DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO**

VOTO EN CONTRA

Con relación al Recurso de Revisión identificado con el número **01945/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por [REDACTED], en contra del **AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA**, que fuera turnado al Comisionado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNKEL GÓMEZTAGLE**, se emite el siguiente **VOTO EN CONTRA** en virtud de que en la resolución se determina el **DESECHAMIENTO** del recurso de revisión sin valorar los siguientes elementos:

- 1) En primer lugar por la omisión procesal por parte de la Ponencia para valorar elementos y constancias que integran el expediente de mérito así como de los agravios manifestados por el **RECURRENTE**, de los cuales el suscrito advierte que el procedimiento de acceso a la información se pudo haber desarrollado mediante escritos libres que debieron ser tomados en cuenta por el ponente para en efecto determinar si el recurso era anticipado o no.
- 2) Porque en caso de que en efecto se tratara de un recurso anticipado o predatado no se aborda el hecho de que se respeten los días que restaban para que el **SUJETO OBLIGADO** rindiera su respuesta, con la finalidad de dar continuidad al trámite de la solicitud interrumpido por la interposición anticipada del recurso de revisión.

Punto 1) respecto a que existió **Omisión por parte de la Ponencia para valorar elementos que integran el expediente de mérito, como son los documentos enviados por la RECURRENTE al momento de interponer el recurso de revisión.**

Al respecto el Ponente en la resolución de mérito sostiene dentro del punto no. 3 de los Resultandos, lo siguiente:

*3. El dos de septiembre de dos mil once, **LA RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **01945/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que manifestó como acto impugnado:*

*EJECUTADO POR EL H. AYUNTAMIENTO A TRAVES DE LA DIRECCION DE
DESARROLLO SOCIAL*

*LISTADO DE APOYOS DE MATERIALES DE CONTRUCCION QUE EL
AYUNTAMIENTO HA ENTREGADO DE LOS ULTIMOS DOS MESES POR
COMUNIDAD..."*

Y como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

"...ENTREGA INCOMPLETA..."

A la promoción del recurso de revisión se adjuntaron tres archivos electrónicos, que se describen a

EXPEDIENTE: 01945/INFOEM/IP/RR/11.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE.

VOTO EN CONTRA DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

continuación:

- Arc hivo **C3047813322133** contiene copia digital del oficio sin número de veintisiete de junio de dos mil once, suscrito por el encargado del despacho de la Dirección de Desarrollo Social, mediante el cual responde el diverso UI/161/11 en relación a la solicitud de información del padrón de beneficiarios del programa alimentario ejecutado por **EL SUJETO OBLIGADO**.
- Arc hivo **C3047813335261** que contiene copia digital de la promoción de recurso de revisión recibido en este Instituto el uno de agosto de dos mil once, respecto de diversa solicitud de información; y
- Arc hivo **C3047813394352** contiene copia digitales de la relación de vales de **“RECURSO PROPIO ENTREGADO DURANTE EL PERIODO ABRIL Y MAYO”**, del ejercicio fiscal dos mil once.

Ahora bien de las constancias que integran el **“expediente electrónico”** de mérito se advierte que en efecto tanto la solicitud de la solicitud de información, como el recurso de revisión se registraron en el **SICOSIEM** el día 02 de septiembre de 2011, tal como se advierte a continuación:



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MEXICO
 SISTEMA DE CONTROL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MEXICO

ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

SUJETO OBLIGADO
 AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA

DATOS DEL SOLICITANTE

PERSONA FÍSICA Fecha(dd/mm/aaaa): 02/09/2011 Hora(hh:mm): 10:13:35

NOMBRE: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
 APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRE(S)

Información utilizada únicamente para fines estadísticos

RFC: CURP: SEXO: F
 FECHA DE NACIMIENTO(dd/mm/aaaa): OCUPACIÓN:

PERSONA MORAL

RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL:
 NOMBRE DEL REPRESENTANTE:
 APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRE(S)

DOMICILIO

CALLE: CONOCIDO NUM. EXTERIOR: 0 NUM. INTERIOR:
 ENTIDAD FEDERATIVA: ESTADO DE MÉXICO MUNICIPIO: IXTLAHUACA C.P.: 50450
 COLONIA O LOCALIDAD: CENTRO TELEFONO(Opcional):
 CORREO ELECTRÓNICO:

Número de Folio o Expediente de la Solicitud: 00023/IXTLAHUA/IP/A/2011
 Código para el Solicitante: 000232011133101335001

INFORMACIÓN SOLICITADA

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:
 PADRON DE BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA ALIMENTARIO EJECUTADO POR EL H. AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA A TRAVES DE LA DIRECCION DE DESARROLLO SOCIAL EN ESTE 2011

EXPEDIENTE: 01945/INFOEM/IP/RR/11.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE.

**VOTO EN CONTRA DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO**



**Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Del Estado de México y Municipios**

RECURSO DE REVISIÓN

ACTO IMPUGNADO:

1) ENTREGA INCOMPLETA DE INFORMACIÓN recibida en FECHA 06 DE
MAYO DE 2011 por el P. en D. Víctor Manuel Mondragón
Téllez, Jefe de la Unidad de información
y Transparencia Municipal de Ixtlahuaca
de Rayón Estado de México.

RECIBIDO
15 JUL 2011
UNIDAD DE INFORMACIÓN QUE LA EMITIÓ CON SU DOMICILIO:
2009 - 2012

Unidad de Información y Transparencia Municipal de
Ixtlahuaca de Rayón, Estado de México con domicilio en
Plaza Rayón no.1, colonia Centro, Ixtlahuaca Estado de México.

**FECHA EN QUE SE NOTIFICO LA ENTREGA DE INFORMACIÓN
SOLICITADA A LA UNIDAD DE INFORMACIÓN:**
06 de julio de 2011.

**C. COMISIONADO PRESIDENTE
PRESENTE:**

[REDACTED] por mi propio derecho, con la personalidad
debidamente acreditada en mi solicitud ante la Unidad de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Ixtlahuaca de Rayón, Estado de
México, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED]
[REDACTED] con
fundamento en los artículos 42, 73 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado de México y Municipios, nombro al CC. Ángel
Guadarrama Sidonio y/o Giovanni León Dolores para oír, recibir notificaciones y
documentos en mi nombre y representación.

Me faculta para interponer el presente recurso el párrafo décimo, décimo primero
décimo segundo y fracción I del artículo 5 y 8 ambos de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de México; así como los artículos 43, 70, 71 fracción
II, 72, 73, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del
Estado de México y Municipios.

El presente recurso se interpone contra la ENTREGA INCOMPLETA de
información de fecha 06 de julio de 2011 por el P. en D. Víctor Manuel
Mondragón Téllez, Jefe de la Unidad de información y Transparencia
Municipal de Ixtlahuaca de Rayón Estado de México, bajo las razones
siguientes:

EXPEDIENTE: 01945/INFOEM/IP/RR/11.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE.

VOTO EN CONTRA DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

De lo anterior causa agravio a mi persona falta de información requerida puesto que dicho programa alimentario se aprobó en sesión de cabildo número LXIX de fecha 18 de enero de 2011, señalando en el acuerdo 023/2011 que la duración de dicho programa será hasta por seis meses, periodo que concluyo en el mes de junio y por lo tanto, ya se ha ejecutando dicho programa, lo cual obliga a dicha autoridad a tener a este momento el padrón de beneficiarios en comento; no obstante lo anterior, dicho documento carece de fundamentación y motivación, por tanto no tiene ningún sustento legal para negarme dicha información

Por tanto, le solicito gire sus apreciables atenciones a quien corresponda para que me sea entregada dicha información y de ser posible si alguno de los servidores se encuentran en el supuesto de la fracción I del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios sean sancionados.

Por lo antes expuesto y fundado a usted C. comisionado Presidente atentamente pido:

PRIMERO: Tenerme por presentada en tiempo y forma interponiendo el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: Tener por autorizado el domicilio para oír y recibir notificaciones así como a las personas mencionadas en el proemio del presente escrito.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos ofrecidos en el mismo escrito.

Ixtlahuaca México a 15 de julio de 2011.

PROTESTO LO NECESARIO

[REDACTED]

- ii) Archivo integrado por 5 páginas de las cuales sólo se inserta la primera a manera de ejemplo, que contienen una relación del programa denominado recursos

EXPEDIENTE: 01945/INFOEM/IP/RR/11.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE.

VOTO EN CONTRA DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

propios, con los siguientes datos, nombre del programa, no. de vale, tipo de apoyo, nombre del beneficiario, y comunidad a la que pertenece, tal como se advierte a continuación:

VALES DE RECURSO PROPIO ENTREGADO DURANTE EL PERIODO ABRIL-MAYO					
N.P.	PROGRAMA	NO. DE VALE	APOYO	BENEFICIARIO	COMUNIDAD
1	RECURSOS PROPIOS	022/2011	6 M3 ARENA, 6 M3 GRAVA	MAGDALENO FLORES FLORES	SAN ANTONIO BONIXI
2	RECURSOS PROPIOS	044/2011	12 M3 ARENA, 12 M3 GRAVA	ANTONIO GARCIA CASTAÑEDA	SANTA MARIA DE GUADALUPE
3	RECURSOS PROPIOS	051/2011	12 M3 DE ARENA, 12 M3 DE GRAVA, 1 ROLLOS DE MALLA	FIDEL TORRES GARCIA	EL RINCON D ELOS PERALES
4	RECURSOS PROPIOS	092/2011	18 M3 ARENA, 18 M3 GRAVA	IGNACIO SANCHEZ HERNADEZ	SANTO DOMINGO DE GUZMAN
5	RECURSOS PROPIOS	111/2011	20 PZAS DE TUBO DE PVC DE 15 CM DE DIAMETRO POR 6 MTS	JULIANA BATRIZ FLORES MARTINEZ	SAN LORENZO TOXICO
6	RECURSOS PROPIOS	117/2011	6 M3 ARENA, 6 M3 GRAVA	ADELAIDO SEGUNDO MAXIMILIANO	LA CONCEPCION DE LOS BAÑOS
7	RECURSOS PROPIOS	124/2011	35 TUBOS CONCRETO SIMPLE 38"	GREGORIO BARTOLO MARTINEZ	HUEREJE
8	RECURSOS PROPIOS	135/2011	5 TON DE CEMENTO	ISIDRO TAPIA LARA	SAN PEDRO DE LOS BAÑOS
9	RECURSOS PROPIOS	139/2011	5 TON DE CEMENTO	VALENTIN DOROTEO MENDOZA	LA CONCEPCION DE LOS BAÑOS
10	RECURSOS PROPIOS	150/2011	13 VIAJES MATERIAL BASE	ROGELIO LOPEZ JIMENES	LA CONCEPCION DE LOS BAÑOS
11	RECURSOS PROPIOS	151/2011	3 TON CEMENTO, 6 M3 ARENA, 6 M3 GRAVA, 1 ROLLO DE MALLA	REYNA MARCELO CABRERA	SAN MIGUEL ENVEGE
12	RECURSOS PROPIOS	152/2011	18 M3 ARENA, 18 M3 GRAVA, 1 ROLLO MALLA	JOEL DIMAS EUGENIO	SAN FRANCISCO DEL RIO
13	RECURSOS PROPIOS	153/2011	5 TON DE CEMENTO	DIONICIO SANCHEZ FERMIN	LA CONCEPCION DE LOS BAÑOS
14	RECURSOS PROPIOS	155/2011	60 M2 DE LOSETA	MAURO LOPEZ LOPEZ	LA CONCEPCION DE LOS BAÑOS
15	RECURSOS PROPIOS	156/2011	3 TRAMOS DE TUBO DE PVC DE 4"	EDGAR DE JESUS LOPEZ	SAN ANTONIO DE LOS REMEDIO
16	RECURSOS PROPIOS	158/2011	12 M3 ARENA, 12 M3 GRAVA, 1 ROLLO DE MALLA	DEMETRIO NICANOR FLORES	GUADALUPE CACHI
17	RECURSOS PROPIOS	163/2011	3 TON CEMENTO, 6 M3 ARENA, 6 M3 GRAVA	SANTOS MORALES MENDOZA	LA CONCEPCION DE LOS BAÑOS
18	RECURSOS PROPIOS	167/2011	5 TON DE CEMENTO	SEVERIANO QUINTANA CRUZ	LA CONCEPCION DE LOS BAÑOS

EXPEDIENTE: 01945/INFOEM/IP/RR/11.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE.

VOTO EN CONTRA DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

- iii) Oficio de fecha 27 de Junio de 2011, signado por el encargado del despacho de la dirección de desarrollo social, y dirigido al Jefe de la Unidad de Información y Transparencia, a través del cual le informa que el padrón de beneficiarios del Programa Alimentario ejecutado por el Ayuntamiento, está en proceso de validación y actualización, tal como se advierte a continuación:

 **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLAHUACA, MÉX. 2009-2012**
DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL 

"2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero"

Ixtlahuaca de Rayón, México, 27 de junio de 2011.

P. D. VÍCTOR MANUEL MONDRAGÓN TÉLLEZ
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA
P R E S E N T E .

Por este medio le envié un cordial saludo y en respuesta a su oficio número UI/161/11 de fecha 13 de junio del año en curso en donde solicita información del padrón de beneficiarios del PROGRAMA ALIMENTARIO ejecutado por el Ayuntamiento de Ixtlahuaca, al respecto le informo que éste está en proceso de validación y actualización.

Lo que le informo para los fines a que haya lugar y sin más por el momento le agradezco la atención brindada al presente.

 **ATENTAMENTE**

P. C. C. MELESIO MATÍAS CRUZ
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

c.c.p. Profra. Elda Gómez Lugo, Presidenta Municipal Constitucional de Ixtlahuaca
c.c.p. Archivo

MMC/mria.

Plaza Rayón Núm. 1, Col. Centro, Ixtlahuaca de Rayón, Estado de México. C.P. 50740
(01712) 12 2 99 02
Ext. 226

EXPEDIENTE: 01945/INFOEM/IP/RR/11.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE.

**VOTO EN CONTRA DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO**

En este sentido conviene reproducir lo dispuesto por el **Artículo 42 de la Ley de materia**, que prevé lo siguiente:

Artículo 42.- Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley.

Artículo 43.- La solicitud por escrito deberá contener:

- I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;*
 - II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;*
 - III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y*
 - IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.*
- No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.*

Artículo 44.- La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar.

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

EXPEDIENTE: 01945/INFOEM/IP/RR/11.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE.

VOTO EN CONTRA DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

De los preceptos anteriormente vertidos se puede precisar para el caso que nos ocupa lo siguiente:

- Que cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales o bien mediante la presentación de una solicitud por escrito libre y en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo.
- Que se puede realizar consultas incluso verbales deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; **las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley.**
- Que la solicitud por escrito debe contener: i) El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico; ii) La descripción clara y precisa de la información que solicita; iii) Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y iv) Modalidad en la que solicita recibir la información.
- Que no se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.
- Que la Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar.
- Que el recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.
- Que el escrito de recurso de revisión contendrá: i) Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones; ii) Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo; iii) Razones o motivos de la inconformidad; iv) Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
- Que al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

EXPEDIENTE: 01945/INFOEM/IP/RR/11.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE.

**VOTO EN CONTRA DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO**

Asimismo, en caso de que los datos mencionados sean imprecisos, incompletos o incorrectos, el responsable del Módulo de Acceso deberá invitar al particular o a la persona que presente el escrito de solicitud de información nuevamente para que en el momento los complete, precise, corrija o amplíe, manifestándole que en caso de omitirlos la Unidad de Información le requerirá mediante notificación personal para que un término de 5 días hábiles complete, precise, corrija o amplíe la información omitida, y que en dicha notificación se le podrá apercebir que en caso de no desahogar el requerimiento se tendrá por no presentada la solicitud.

VEINTISÉIS.- *En el supuesto de que el particular manifieste que, no obstante la falta de los requisitos y de sus consecuencias debidamente explicadas por el responsable del Módulo de Acceso, solicita le sea recibido su escrito de solicitud de información pública, deberá ser recibido, aún y cuando la solicitud pueda ser desechada por ello.*

VEINTISIETE.- *El formato de solicitud de información pública se encontrará a disposición de los particulares en la página web www.itaipem.org.mx, así como en cada página web de los Sujetos Obligados.*

En los Módulos de Acceso, a solicitud de los particulares se imprimirá un ejemplar del formato de solicitud, el cual será entregado de forma gratuita.

VEINTIOCHO.- *La Unidad de Información, a través del Módulo de Acceso deberá apoyar, en todo momento, a los particulares en el llenado de sus solicitudes de información.*

VEINTINUEVE.- *Cuando los particulares acudan a la Unidad de Información a través del Módulo de Acceso, solicitando información, y no cuenten con escrito libre o formato debidamente llenado, las Unidades de Información deberán auxiliarles a efecto de que puedan presentar su solicitud de información vía electrónica a través del SICOSIEM, teniendo la obligación de explicarles el uso del SICOSIEM, los procedimientos establecidos en la Ley, así como los establecidos en los presentes lineamientos.*

CAPÍTULO SEXTO DEL LLENADO DE FORMATOS Y DEL REGISTRO DE LAS SOLICITUDES EN EL SICOSIEM

TREINTA.- *Los formatos emitidos por el Instituto precisarán los requisitos que debe cumplir el particular y las consecuencias en caso de omitirlos o de no precisarlos de manera clara, correcta y completa; asimismo contarán con instructivo de llenado y la información general necesaria para los particulares.*

TREINTA Y UNO.- El responsable de la Unidad de Información al recibir el escrito libre o formato de solicitud de información pública, inmediatamente deberá registrarlo en el SICOSIEM, bajo las normas técnicas establecidas en el Manual. El responsable de la Unidad de Información deberá vigilar que se cumpla con esta disposición en todo momento y sin excepción alguna.

EXPEDIENTE: 01945/INFOEM/IP/RR/11.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE.

**VOTO EN CONTRA DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO**

cumplirlas, como lo es que no se le dará curso a su solicitud, en la omisión de los incisos a y b.

- Que asimismo, en caso de que los datos mencionados sean imprecisos, incompletos o incorrectos, el responsable del Módulo de Acceso deberá invitar al particular o a la persona que presente el escrito de solicitud de información nuevamente para que en el momento los complete, precise, corrija o amplíe, manifestándole que en caso de omitirlos la Unidad de Información le requerirá mediante notificación personal para que un término de 5 días hábiles complete, precise, corrija o amplíe la información omitida, y que en dicha notificación se le podrá percibir que en caso de no desahogar el requerimiento se tendrá por no presentada la solicitud.
- Que en el supuesto de que el particular manifieste que, no obstante la falta de los requisitos y de sus consecuencias debidamente explicadas por el responsable del Módulo de Acceso, solicita le sea recibido su escrito de solicitud de información pública, deberá ser recibido, aún y cuando la solicitud pueda ser desechada por ello.
- Que el formato de solicitud de información pública se encontrará a disposición de los particulares en la página web www.itaipem.org.mx, así como en cada página web de los Sujetos Obligados.
- Que en los Módulos de Acceso, a solicitud de los particulares se imprimirá un ejemplar del formato de solicitud, el cual será entregado de forma gratuita.
- Que la Unidad de Información, a través del Módulo de Acceso deberá apoyar, en todo momento, a los particulares en el llenado de sus solicitudes de información.
- Que cuando los particulares acudan a la Unidad de Información a través del Módulo de Acceso, solicitando información, y no cuenten con escrito libre o formato debidamente llenado, las Unidades de Información deberán auxiliarles a efecto de que puedan presentar su solicitud de información vía electrónica a través del SICOSIEM, teniendo la obligación de explicarles el uso del SICOSIEM, los procedimientos establecidos en la Ley, así como los establecidos en los presentes lineamientos.
- Que los formatos emitidos por el Instituto precisarán los requisitos que debe cumplir el particular y las consecuencias en caso de omitirlos o de no precisarlos de manera clara, correcta y completa; asimismo contarán con instructivo de llenado y la información general necesaria para los particulares.
- **Que el responsable de la Unidad de Información al recibir el escrito libre o formato de solicitud de información pública, inmediatamente deberá**

EXPEDIENTE: 01945/INFOEM/IP/RR/11.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE.

VOTO EN CONTRA DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

registrarlo en el SICOSIEM, bajo las normas técnicas establecidas en el Manual.

- **El responsable de la Unidad de Información deberá vigilar que se cumpla con esta disposición en todo momento y sin excepción alguna.**
- Que el SICOSIEM generará un folio, el cual hará a su vez el número de expediente.
- Que para las solicitudes que sean presentadas mediante escrito libre o en los formatos oficiales, al momento de su recepción, el responsable del Módulo de Acceso deberá sellar de recibido tanto el original, como el acuse del escrito o formato de la solicitud respectiva, con el sello de la Unidad de Información y su firma.
- Que el original deberá quedarse para el procedimiento respectivo, en tanto que el acuse se entregará al particular, junto con el folio y la clave de acceso para su seguimiento en el SICOSIEM.
- Que los escritos y/o formatos de solicitud de información pública, acceso y corrección de datos personales deberán ser registrados en el SICOSIEM, en los términos señalados en el manual y en los lineamientos.
- **Que todos los procedimientos de acceso a la información pública, acceso y corrección de datos personales deberán ser registrados en el SICOSIEM y por lo tanto quedarán registrados en los expedientes electrónicos correspondientes.**
- **Que los documentos creados, generados y agregados a los expedientes electrónicos tienen valor probatorio pleno.**
- **Que las Unidades de Información deberán de registrar cada una de las etapas del procedimiento en el SICOSIEM, en los plazos y formas que se prevén en el Manual y los presentes lineamientos**
- **Que las Unidades de Información deben recibir los recursos de revisión que interpongan los particulares a través de escrito libre o de los formatos emitidos por el Instituto.**
- **Que en caso de que los particulares opten por presentar el recurso de revisión a través de escrito libre, las Unidades de Información deberán verificar y cerciorarse que el escrito contiene como mínimo el folio o expediente de la solicitud, las razones y motivos de inconformidad, así como la firma del particular recurrente.**

EXPEDIENTE: 01945/INFOEM/IP/RR/11.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE.

**VOTO EN CONTRA DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO**

- **Que el responsable de la Unidad de Información, deberá agregar el original al SICOSIEM de forma inmediata.**
- **Que el formato de recurso de revisión se encontrará a disposición de los particulares en la página web www.itaipem.org.mx, así como en la página web de los Sujetos Obligados.**
- Que en los módulos de acceso, a solicitud de los particulares se imprimirá un ejemplar del formato de recurso de revisión.
- **Que la Unidad de Información, a través del Módulo de Acceso deberá apoyar en todo momento a los particulares en el llenado de los formatos de recurso de revisión, así como en su presentación vía SICOSIEM.**
- Que los formatos de recurso de revisión autorizados por el Instituto contarán con instructivo de llenado, así como la información general necesaria para los particulares. Que de igual forma los formatos de recurso de revisión precisarán los requisitos que debe cumplir el particular, así como las consecuencias en caso de omitirlos.
- **Que el responsable del Módulo de Acceso al recibir el escrito libre o formato de recurso de revisión, deberá registrarlo en el SICOSIEM bajo las normas técnicas establecidas en el Manual y los Lineamientos.**
- Que al momento de la recepción, el responsable del Módulo de Acceso deberá sellar de recibido tanto el original, como el acuse del escrito o formato de recurso de revisión.
- Que el original deberá quedarse para el procedimiento respectivo, en tanto que el acuse se entregará al particular con el número de expediente que se seguirá ante el Instituto.
- Que en caso de que se apoye al particular para la presentación de su recurso de revisión vía SICOSIEM, se imprimirá el acuse emitido por dicho sistema.
- **Que el responsable de la Unidad de Información deberá preparar la remisión que haga del recurso de revisión a través del SICOSIEM, agregándole los siguientes elementos: a) En caso de la presentación por escrito o en formato oficial, el original del escrito o formato de recurso de revisión, así como los anexos acompañados al recurso de revisión del mismo; b) El informe de justificación correspondiente mediante el cual se podrán hacer valer causales de sobreseimiento, además de acompañarse los documentos que se consideren pertinentes para la resolución; y c) Copia certificada del documento o información clasificada, ó en su caso, el medio magnético en el cual se encuentre la información.**

EXPEDIENTE: 01945/INFOEM/IP/RR/11.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE.

**VOTO EN CONTRA DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO**

- Que en caso de que este documento sea voluminoso, deberá manifestarse dicha situación al enviarse el recurso vía SICOSIEM y podrá ser enviado mediante oficio por el responsable de la Unidad de Información al Instituto, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de interposición del recurso de revisión.
- Que el Instituto de acuerdo a lo establecido en el artículo 58 de la Ley, podrá requerir al Comité de Información o la Unidad de Información la presentación del documento original que contenga la información materia del recurso de revisión.
- Que en la elaboración del informe de justificación, los Servidores Públicos Habilitados deberán coordinarse con el responsable de la Unidad de Información, a efecto de que se aporten los datos y documentos necesarios para su presentación ante el Instituto.
- **Que integrados los elementos del recurso de revisión, éstos deberán ser remitidos vía SICOSIEM al Instituto, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha de interposición del recurso de revisión.**

En este sentido es de precisar de los preceptos antes citados concatenados al caso particular que la Ley otorga en efecto la posibilidad de presentarse por escrito: por una parte la solicitud de información y el Recurso de Revisión. Y de lo que se observa es que en el caso de mérito es que en apariencia no se documentó de forma electrónica en el SICOSIEM el procedimiento inicial para la atención a la solicitud, ya que si bien los lineamientos estiman que este puede realizarse de manera “alternativa” en forma impresa, dicha palabra no debe interpretarse de manera opcional para que únicamente se lleve a cabo de manera física, sino por el contrario esta disposición pretende que esta pueda además de llevarse de manera electrónica, también de manera física. Es decir ello no significa que se deba dejar de lado la generación del “**expediente electrónico**”, ya que el lineamiento número treinta y uno, establece la obligación directa para que estos la realicen, siendo el **SUJETO OBLIGADO** además vigilante de que se cumpla con esta disposición en todo momento **y sin excepción alguna**, lo que permite interpretar que de darse el caso de que el titular de la Unidad de Información auxilie y oriente al particular a efecto de que puedan presentar su solicitud de información vía electrónica a través del **SICOSIEM** y este se rehusará (situación que es preponderante documentar a efecto de acreditarlo y registra dicha situación en el sistema), implicaría interpretar que el propio **SUJETO OBLIGADO** asuma la obligación de registrar la solicitud de información, así como todas y cada una de las actuaciones. Lo anterior sin duda tiene como finalidad documentar, así como demostrar y poner en conocimiento a este Instituto de todas y cada una de las etapas procedimentales en el derecho de acceso a la información, ya que se debe valorar que los documentos creados, generados y agregados a los expedientes electrónicos tienen valor probatorio pleno.

Ahora bien el no haber en apariencia generado el expediente electrónico de mérito inicialmente, es decir desde la solicitud de información, y debido a que el solicitante se inconforma con la respuesta, el suscrito observa que el propio **SUJETO OBLIGADO** intenta reparar dicho

EXPEDIENTE: 01945/INFOEM/IP/RR/11.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE.

**VOTO EN CONTRA DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO**

procedimiento electrónico a efecto de poner en conocimiento a este Instituto del Recurso de Revisión interpuesto, lo anterior en virtud de lo manifestado en las documentales que acompañan en el expediente electrónico, en la parte correspondiente al recurso de revisión.

Por lo que el suscrito se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** al procurar reparar el procedimiento, motivó que tanto la solicitud como el Recurso de Revisión se registraran el mismo día, lo que concebiría presuponer que se trata de un Recurso anticipado, tal como en efecto lo interpretó el ponente, lo que no significa no se tuvieron que valorar las constancias que se anexan a dicho expediente electrónico, más aun cuando el suscrito observa que del propio escrito libre del Recurso de Revisión que se acompaña en el expediente electrónico, se hace referencia sobre la existencia de una solicitud por escrito, situación que si era preponderante observar y examinar por parte de la Ponencia, a efecto de no dejar en estado de indefensión al **RECURRENTE** sobre un recurso que pareciera resulta anticipado, tal como aconteció en el presente asunto, mismo que de las constancias físicas se advierte con claridad que no lo es, en el caso particular tal como se advierte del escrito libre de recurso de revisión y de respuesta a la misma, en efecto se presupone que existió una solicitud por escrito y una respuesta, mismas que no se registraron dentro del SICOSIEM. Luego entonces se advierte que en el expediente electrónico no se acompañaron todas las constancias como la propia solicitud de información, sin embargo de la inmersión de estas constancias a través del sistema electrónico no se permite interpretar que se trate de un Recurso anticipado, pues aun cuando dicho movimiento se registre el mismo día de facto permitiría analizar la oportunidad procesal a través de las constancias físicas.

En este sentido el no haber generado el expediente electrónico de origen debió ser imputable al **SUJETO OBLIGADO**, además de no haber remitido todas las constancias del expediente físico a este Instituto, en virtud que el numeral sesenta y siete de los Lineamientos, prevé **que el responsable de la Unidad de Información deberá preparar la remisión que haga del recurso de revisión a través del SICOSIEM**, agregándole los siguientes elementos: a) En caso de la presentación por escrito o en formato oficial, el original del escrito o formato de recurso de revisión, así como los anexos acompañados al recurso de revisión del mismo; b) El informe de justificación correspondiente mediante el cual se podrán hacer valer causales de sobreseimiento, además de acompañarse los documentos que se consideren pertinentes para la resolución; y c) Copia certificada del documento o información clasificada, ó en su caso, el medio magnético en el cual se encuentre la información, situación que esta Ponencia puede advertir no realizo dentro del expediente electrónico, sino hasta el recurso de revisión.

Por lo anterior el suscrito considera que no dio cabal cumplimiento a los procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y sus Lineamientos, ya que en ellos se establecen una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información.

EXPEDIENTE: 01945/INFOEM/IP/RR/11.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE.

VOTO EN CONTRA DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

De ahí que los principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, orientación, expedites, sencillez, oportunidad y gratuidad.

Todo lo anterior pone de manifiesto que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del acceso a la información, como expresamente lo dispone la ley y los **Lineamientos**, por no haberse incorporado la solicitud de información, la respuesta y el Recurso de Revisión en el **SICOSIEM** al comienzo del trámite respectivo, así como también no haber remitido de origen el expediente integro a este Instituto **VIA SICOSIEM** e incluso, tampoco de manera física y que por disposición expresa se debe realizar.

Ahora bien, el hecho de que el titular de la Unidad de Información no haya integrado el expediente a través del sistema electrónico, se convierte en una situación especial no imputable al solicitante. Lo anterior ante la que dicha omisión constituye una violación al procedimiento de acceso a la información, situación que tampoco es abordada por el Ponente

El suscrito advierte, que en la especie, se vulneraron las reglas que norman el procedimiento de acceso a la información, por tanto, resultaba imperativo hacer atribuible al **SUJETO OBLIGADO** sobre el indebido proceso, pues en este sentido además de acuerdo a lo establecido por la Ley de la Materia en su artículo 35 fracción III las Unidades de Información tienen como función auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información que solicitan, siendo que más claramente los **Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de México y Municipios, en su artículo veintiocho y veintinueve ya anteriormente citados, se señala que** la Unidad de Información, a través del Módulo de Acceso deberá apoyar, en todo momento, a los particulares en el llenado de sus solicitudes de información; así como también cuando los particulares acudan a la Unidad de Información a través del Módulo de Acceso, solicitando información, y no cuenten con escrito libre o formato debidamente llenado, las Unidades de Información deberán auxiliarles a efecto de que puedan presentar su solicitud de información vía electrónica a través del SICOSIEM, teniendo la obligación de explicarles el uso del SICOSIEM, los procedimientos establecidos en la Ley, así como los establecidos en los presentes lineamientos.

En consecuencia la Unidad de Información tiene el deber que cuando haya solicitudes en escrito libre auxiliar a los particulares a efecto de que puedan presentar su solicitud de información vía electrónica a través del **SICOSIEM**, teniendo la obligación de explicarles el uso del **SICOSIEM**, los procedimientos establecidos en la Ley, así como los establecidos en los lineamientos, y en el caso de que estos se rehusaren el **SUJETO OBLIGADO** deberá realizarlo, para lo cual tendrá dos tareas el **SUJETO OBLIGADO** por una parte tendrá que llevar el registro del procedimiento sistema electrónico y llevar a cabo el procedimiento de manera física y personal con el solicitante.

EXPEDIENTE: 01945/INFOEM/IP/RR/11.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE.

**VOTO EN CONTRA DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO**

simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

*OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos.
Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.*

Por lo que la propia Corte reconoce el derecho de acceso a la información como un derecho fundamental que se rige bajo los principios de simplicidad, rapidez y gratuidad. Por lo que sin duda estos principios que fueron recogidos por la Corte, son el robustecimiento del artículo 6° Constitucional que así los determino, y que busca difundirlos específicamente en el ámbito de transparencia de su competencia.

Es así, que para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en primera instancia los propios Sujetos Obligados, es que se han establecido una serie de figuras jurídicas para asegurar su observancia por los propios **SUJETOS OBLIGADOS** e Institutos jurídicos que se pueden estimar como tutelares o “facilitadores” para que el gobernado pueda ejercer sin tropiezos u obstáculos su derecho de acceso a la información pública.

Entre esos mecanismos o institutos tutelares o facilitadores están por citar algunos los siguientes: la preferencia del acceso a la información por sistemas electrónicos, ello con el fin de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la información, y privilegiar el principio de accesibilidad, y no le representen cargas económicas elevadas al gobernado para hacerse de la información.

Efectivamente, es oportuno señalar que este Instituto, en consideración a lo mandado por la Ley ha considerado importante facilitar sus procesos sustantivos aprovechando las tecnologías de información y de comunicaciones, así como el uso de Internet. En este sentido y con el propósito de proveer de una herramienta que le permita a las personas y a los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, recibir, dar seguimiento y atender de manera adecuada las solicitudes de información pública documental y recursos de revisión, de una forma ágil y de fácil manejo, el Instituto rediseñó el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM).

Precisamente una de las ventajas del SICOSIEM es la generación de archivos electrónicos de las solicitudes de información pública documental y recursos de revisión, permitiendo la incorporación de documentos electrónicos e imágenes.

EXPEDIENTE: 01945/INFOEM/IP/RR/11.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE.

VOTO EN CONTRA DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

El SICOSIEM, como parte de sus principales modificaciones, permite establecer comunicación entre la Unidad de Información y los Servidores Públicos Habilitados, así como entre estos y el propio Instituto, lo que sin duda sirve para agilizar la respuesta a las solicitudes: de información pública documental, mediante la atención de requerimientos específicos de información formulados por los titulares de las Unidades de Información. Además permite que los Servidores Públicos Habilitados, a través de un tablero de control, den respuesta a la Unidad de Información y soliciten, en su caso, prórroga para su atención. No sin antes mencionar que es el vínculo a través del cual este Instituto mantiene comunicación directa con los **SUJETOS OBLIGADOS** respecto de todas ya cada una las solicitudes que se tramitan ante estos, permitiendo acreditar con ello las etapas procedimentales de manera inmediata, y de las cuales este Instituto no tiene más que revisar el expediente electrónico de mérito.

Respecto al seguimiento de solicitudes de información pública documental y recursos de revisión se simplifica acortando las rutas o estatus e identificándolos con nombres más representativos, en relación con el trámite realizado.

Cabe destacar que los objetivos del SICOSIEM, como instrumento electrónico son:

- Desarrollar un sistema automatizado de información que permita facilitar los mecanismos de interacción y colaboración entre el Instituto, los Sujetos Obligados, los servidores públicos habilitados y los particulares.
- Contar con una base de datos confiable y robusta mediante la aplicación de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, a fin de generar reportes estadísticos con información veraz para la toma de decisiones.
- Registrar vía Internet las solicitudes de información y recursos de revisión a través de un sistema de fácil acceso al público en general.
- Estandarizar la presentación de solicitudes de información y su entrega mediante el diseño y aplicación de formatos generados por el sistema automatizado.
- Dar seguimiento a las solicitudes formuladas a los Sujetos Obligados mediante la generación de reportes generales de atención.
- Proporcionar una herramienta de fácil acceso al solicitante para presentar solicitudes de información y recursos de revisión vía electrónica.
- Generar un mecanismo que garantice al particular la recepción, trámite y resolución de sus solicitudes de información y recursos de revisión, sin importar a que sujeto obligado la dirija.

También, se ha previsto **un mecanismo ágil, sencillo, directo y económico** para inconformarse. Es decir, se ha estimado indispensable la existencia de un mecanismo con las características descritas, para que revisen aquellas respuestas que nieguen la entrega de información o la proporcionada sea desfavorable. Para ello se ha implementado y desarrollado el

EXPEDIENTE: 01945/INFOEM/IP/RR/11.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE.

VOTO EN CONTRA DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

recurso de revisión mismo que conoce, substancia y resuelve este instituto. Se ha implementado su desahogo a través del sistema automatizado (SICOSIEM). Se ha previsto un formato lo más comprensible para que pueda ser llenado por el solicitante-recurrente; y se ha previsto para el estudio y resolución del recurso de revisión, lo que se conoce como “suplencia queja”, es decir, que cualquier error u omisión del recurrente debe ser subsanado por este Instituto. De lo que se trata es de hacerle al gobernado- solicitante un camino sencillo, que le facilite a la persona su solicitud, su petición de acceso a determinada información pública. Que se evite en un primer momento la contratación de un profesionista en derecho.

Asimismo se ha previsto que cualquier persona pueda solicitar información sin demostrar ningún interés jurídico o justificación de utilización de información, o sea, por qué o para qué se solicita la información; se prevé el principio de máxima publicidad, es decir, toda la información es pública y excepcionalmente se puede evitar su publicidad; que para clasificar la información y no permitir su acceso público se exige una debida fundamentación y motivación para dicha determinación, y para el caso de información reservada particularmente la *acreditación de los elementos de la prueba del daño*, requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se prevé la obligación de las autoridades de poner a disposición del público en su portal o sitio electrónico de manera permanente y actualizada, la llamada “información pública de oficio” o “transparencia de primera mano”, sin que medie solicitud; entre otras figura más.

Todo lo anterior se expone de manera amplia, con la firme intención del suscrito para justificar el espíritu y alcance de la Ley de la materia, en la búsqueda de facilitar al gobernado un procedimiento que le permita de la mejor manera el acceso a la información. Por ello es que como principios rectores del acceso a la información pública gubernamental están el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante, tal y como lo mandata el artículo 3 de la Ley de manera expresa, que no limitativa. Por lo que adicionalmente, debe afirmarse que conforme al marco constitucional y legal además de dichos criterios esta que los procedimientos relativos al acceso a la información deberán regirse también por los principios de máxima publicidad; simplicidad y rapidez; gratuidad del procedimiento; costo razonable de la reproducción; libertad de información; buena fe del solicitante; orientación y asesoría a los particulares.

En esa tesitura resultaba indispensable refrendarle al **SUJETO OBLIGADO** que se ha dispuesto que en cuanto al derecho de acceso a la información pública se debe “privilegiar” el uso de sistemas automatizados, ello en términos de la Constitución y la Ley, a fin de que se potencialicen los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho.

Por lo anterior para el suscrito, dicho esquema no fue observado por **EL SUJETO OBLIGADO**, ya que el registró del procedimiento se llevó a cabo en apariencia una vez que se había presentado el recurso de revisión correspondiente, lo que ocasiona un perjuicio y un retraso en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, por lo la ponencia debió incluso realizar una **EXHORTACIÓN** al **SUJETO OBLIGADO** a efecto de

EXPEDIENTE: 01945/INFOEM/IP/RR/11.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE.

**VOTO EN CONTRA DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO**

que en posteriores ocasiones registrara oportunamente cada una de las etapas del procedimiento de acceso a la información en el SICOSIEM.

Una vez expuesto lo anterior cabía por parte del ponente analizar la oportunidad procesal a partir de las constancias escritas que se adjuntaron y que obran en el Recurso de Revisión en escrito libre, por tanto se puede apreciar y se estima lo siguiente:

- Que la solicitud de información se presentó en fecha **(seis) 06 de Junio de 2011**, tal como se desprende de la lectura del escrito libre de recursos de revisión.
- Que del escrito en escrito libre del recurso de revisión se estima que se tuvo conocimiento de la respuesta en fecha **(seis) 06 de julio de 2011**. Así mismo es de considerar que de las constancias que acompañó el **SUJETO OBLIGADO** se observa que existe un oficio de fecha **(veintisiete) 27 de Junio de 2011** donde se da respuesta por parte del servidor público, lo que no presupone que haya sido la misma fecha en que tuvo conocimiento el particular de la respuesta.
- Que de las constancias que acompañó el **SUJETO OBLIGADO** se observa que el Recurso de Revisión se presentó de manera escrita en fecha **(quince) 15 de Julio de 2011** (de acuerdo al sello que obra en el escrito)

Bajo esta lógica correspondía a la ponencia analizar si tanto el **SUJETO OBLIGADO** como el **SOLICITANTE**, atendieron los plazos establecidos para desahogar la solicitud, así como para la interposición del Recurso de Revisión, tomando en consideración los datos que obran en el escrito libre y no propiamente en el expediente electrónico, por las razones anteriormente vertidas.

Por lo anterior, el suscrito estima que el Comisionado Ponente es omiso en valorar todas y cada una de las constancias que integran el expediente de mérito, y de las cuales se advierte en apariencia por lo menos para el suscrito que en efecto una vez valorado lo manifestado en el escrito libre de recurso de revisión, que no se trata de una negativa de información, sino de una respuesta incompleta, por lo que que en apariencia era un recurso procedente, en virtud de que el procedimiento de acceso a la información, fue llevada a cabo de manera directa mediante escritos libres, ante la unidad de Información, quien fue omisa en regularizar dicho procedimiento, sin embargo dichas circunstancias no fueron valoradas, ni verificadas oportunamente por el Ponente, lo que derivó en el desechamiento del presente recurso de revisión.

2) Porque en caso de que en efecto se tratara de un recurso anticipado o predatado no se aborda el hecho de que se respeten los días que restaban para que el SUJETO OBLIGADO rindiera su respuesta, con la finalidad de dar continuidad al trámite de la solicitud interrumpido por la interposición anticipada del recurso de revisión.

EXPEDIENTE: 01945/INFOEM/IP/RR/11.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE.

**VOTO EN CONTRA DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO**

Lo anterior bajo las siguientes consideraciones:

No obstante a al desechamiento de este Recurso el suscrito estima que resultaba conveniente por parte del Ponente tomar en consideración el análisis de tres puntos con respecto al desechamiento que se dio por la supuesta interposición de un recurso anticipado, sin que ello signifique entrar al fondo del asunto, por tanto estos puntos consisten en lo siguiente:

- Que el desechamiento se trata de un supuesto procesal que no interfiere el fondo del asunto.
- Que la interposición de Recurso de revisión haya generado la interrupción de dar respuesta, por parte del Sujeto Obligado.
- Que se debe atender a los principios rectores del Derecho a la información, procediendo a dejar las cosas en el estado en que se encontraba sobre el desarrollo del procedimiento de acceso a la información, es decir el de entregar una respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Con respecto al primer punto antes señalado el suscrito estima que el hecho del desechamiento por la interposición anticipada de un Recurso, no afecta el procedimiento que lleva a cabo el Sujeto Obligado para proporcionar la información, solo lo dilata temporalmente hasta en tanto éste se resuelva, ya que o se entra al estudio de fondo del asunto, toda vez que cuando se interpone un recurso se debe motivar en una causa impugnante como la falta de respuesta o la respuesta en sí, ya sea porque esta resulte incompleta o que no corresponda a lo solicitado, la negación a suprimir datos personales, así también porque resulte la misma desfavorable por lo que partiendo de estos supuestos los cuales no resultan aplicables al caso, tal situación funda que este Órgano Revisor determine que no se afecta el procedimiento de acceso a la información y por lo tanto para que se proporcione la respuesta a la información solicitada, toda vez que no está siendo materia de litis la información que se solicitó, y además de que se carece de una contestación o su falta de la misma que resulte fundada legalmente, lo que se traduce en que no hay estudio de fondo de la misma, en atención a ello es que debe permitirse y allanarse por este pleno el camino para que se proporcione la contestación por parte del **SUJETO OBLIGADO** y que fue interrumpida por un recurso presentado indebidamente al haberlo hecho antes de tiempo.

En continuación con lo anterior y por lo que respecta a que la interposición de Recurso de revisión haya generado la interrupción de dar respuesta, por parte del **SUJETO OBLIGADO**, es de señalar que como no se entra al fondo de estudio del asunto. El suscrito considera que la mera interposición anticipada si bien provocó la suspensión del plazo que se tenía para producir la contestación, es que lo procedente es recorrer a los días faltantes para que **EL SUJETO OBLIGADO** pueda estar en aptitud de proporcionar la respuesta que tenía pendiente en entregar.

EXPEDIENTE: 01945/INFOEM/IP/RR/11.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE.

**VOTO EN CONTRA DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO**

Ahora bien, por lo que se refiere a privilegiar ante todo y sujetarse siempre a los principios regentes del Derecho a la Información que se traducen en suficiencia, simplicidad, rapidez, veracidad, oportunidad y máxima publicidad y que se debe proceder a dejar las cosas en el estado en que se encontraba sobre el desarrollo del procedimiento de acceso a la información, es decir el de entregar una respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**. El suscrito considera que cuando se interrumpe el plazo para que **EL SUJETO OBLIGADO** de respuesta a la solicitud de información y tomando en consideración que es un derecho fundamental, es necesario avocarse a que la Ley de la Materia señala la importancia del procedimiento para acceder a la Información por lo que se debe privilegiar ante todo y sujetar siempre a los principios rectores del Derecho a la Información, ya que estos se materializan convirtiéndose en un ejercicio de gobierno transparente que permite mejorar la calidad de las instituciones, fortaleciendo además la relación de confianza entre gobierno y gobernados, por lo que es necesario señalar que **EL SUJETO OBLIGADO**, esta compelido a dar observancia a lo establecido en la Ley de la materia, esto es, a proporcionar una contestación a la solicitud conforme a derecho, situación que si bien se interrumpió, es que debe posibilitarse su cumplimentación sin dilación.

Ya que no se debe permitir que el hecho de que se haya interpuesto un recurso antes de tiempo, sea un obstáculo para acceder a la información utilizándolo como pretexto y pretendiendo refugiarse en una equivocación en el conteo para la interposición del Recurso de Revisión por parte del **RECURRENTE**, ya que no es requisito sine qua non para la interposición del Recurso que **EL RECURRENTE** sea un experto en la materia, por lo que **EL SUJETO OBLIGADO** no debe retardar el procedimiento o en su defecto negar una contestación, ya que de volver a presentarse una nueva solicitud solo retardaría el proceso de acceder a la información y no se garantizaría el principio de suficiencia, simplicidad, máxima publicidad y rapidez que la Ley de la Materia señala y a los cuales está obligado a respetar el **SUJETO OBLIGADO**, permitiendo así que no se afecte el derecho a la información, y que el estado actual del procedimiento continúe sin menoscabo alguno.

En concatenación con lo anterior en el presente caso para el Ponente queda claro que el **SUJETO OBLIGADO** todavía se encontraba dentro del término legal para seguir recabando la información y poder dar una respuesta completa, fundada y motivada de conformidad con la Ley de la materia. Y toda vez que desde su perspectiva la respuesta fue interrumpida cuando se encontraba transcurriendo el término legal para dar contestación a la solicitud de conformidad con la Ley de Transparencia, y dicha interrupción se dio 15 días antes de que venciera el plazo para dar respuesta, por lo que el suscrito considera que el Ponente no debe limitar ni obstruir dicha obligación, ni debe ser un recurso anticipado un obstáculo para dilatar el proceso de acceso a la información y cuya respuesta a juicio del ponente se vio interrumpida, más no superada ni cumplimentada por parte del **SUJETO OBLIGADO**, situación que a consideración del Ponente no le es imputable al mismo, de aquí que se esté determinando el desechamiento del presente recurso, sin embargo a juicio del suscrito se debe salvaguardar la entrega de la respuesta a la solicitud de información, por las siguientes razones:

EXPEDIENTE: 01945/INFOEM/IP/RR/11.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE.

**VOTO EN CONTRA DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO**

- Se asegura el principio de legalidad mediante el desechamiento del recurso, con pleno equilibrio en el ejercicio del derecho de acceso a la información al instruirse la entrega de una respuesta en proceso y que estaba en proceso de ser entregada.
- Se evita dilación en el ejercicio de acceso a la información.
- Se elimina el desincentivo al gobernado en el ejercicio de su derecho.
- Se asegurar el cumplimiento del **SUJETO OBLIGADO** respecto a su obligación de dar respuesta a la solicitud de origen, y cuya preparación o concreción de dicha respuesta ya estaba en proceso de ejecutarse.
- Se evitar que la dilación de dar respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** se traslade a éste como un beneficio indebido, y en perjuicio del **RECURRENTE**.
- Se evita romper los principios de sencillez, máxima publicidad y oportunidad a favor de los gobernados.

Luego entonces el suscrito considera que lo procedente era que se le otorgara el plazo de los días hábiles que le restaban al **SUJETO OBLIGADO** para que produjera su respuesta, ya que a juicio del suscrito interrupción del procedimiento de la contestación provocó que se le eliminaran dichos días hábiles ante la interposición anticipada del Recurso, por lo que en este sentido resultaba oportuno reparar el proceso de acceso a la información respetando los días faltantes para dar respuesta, esto con la finalidad de que se proporcione una contestación que resulte legal por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** y que permita fundar y motivar el Derecho de acceso a la Información, ya que ello no se genera perjuicio en el procedimiento para ninguna de las partes, por lo que este plazo de quince días hábiles debía correr a partir de la notificación de la Resolución.

Lo anterior, permitiría salvaguardar el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, así mismo también dejar a salvo los derechos para que el recurrente una vez transcurrido dicho termino de existir una casual de procedencia estipulada en el Art. 71 de la Ley de la Materia la haga valer es su momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, son estas las razones que me llevan a disentir de la resolución respecto de determinar el desechamiento del presente recurso en los términos aprobados.

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO